

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.
EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DEL PROGRAMA DE TOROS “TENDIDO
CERO”**

IFPA/DTSA/011/20/CRTVE/TENDIDO CERO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de octubre de 2020

Vista la denuncia presentada por un particular contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único. - Escrito presentado ante la CNMC

Con fecha 21 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinados contenidos emitidos en el programa “Tendido Cero”, en el canal La 2, por supuesta emisión de contenidos violentos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** (en lo sucesivo CRTVE), en su canal La 2, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7.2 y

7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Normativa aplicable y habilitación competencial

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que:

“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”*

El artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Los programas con imágenes de corridas de toros y la verificación del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales

Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante Código de Autorregulación) entre los principales operadores de televisión en abierto, entre los que se encuentra CRTVE. En el citado Código se anexaron los criterios orientadores para la clasificación de los programas televisivos, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la *“Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación”* (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación). Mediante esta Resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA de la modificación del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó el nuevo

sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, que sustituye a los anteriores criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos.

El nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual en la fecha indicada, una vez comprobado que resultaba conforme con la normativa vigente.

Cabe significar que el Código de Autorregulación hace una mención expresa a las corridas de toros al señalar respecto a las retransmisiones de “*Acontecimientos deportivos, musicales, culturales, políticos, corridas y encierros taurinos*” que estos están “*Sin obligación de calificación, excepto aquellos que por su contenido requieran una calificación específica (boxeo, lucha)*”. Esto es lo que justifica que, obviamente, la emisión de corridas de toros no esté prohibida y, además, que las retransmisiones de corridas de toros no se califiquen. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el programa objeto de la denuncia no es propiamente un evento taurino, sino un programa de temática taurina.

Sentado lo anterior, en relación con el sistema de calificación por edades y con los hechos denunciados, el sistema de calificación por edades anexo al nuevo Código señala, en su apartado 3, una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia. Entre estos contenidos perjudiciales para la infancia, el subapartado 3.3.2 señala, como contenidos que conllevan miedo o angustia para la infancia, y por tanto deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años, entre otros, en los siguientes supuestos, cuando este tipo de contenidos tengan una **presencia o presentación no potenciadora de la angustia o el miedo**:

- Experiencias traumáticas trágicas o irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad o inminencia angustiosa de la muerte.

Por su parte, el subapartado 3.1.1, sobre contenidos que conllevan violencia, y que deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años señala, entre otros, los siguientes supuestos cuando este tipo de contenidos tengan una **presencia o presentación leve**, irreal o fantástica y no detallada de la violencia:

- 3.1.1. Violencia física: uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro

De conformidad con lo anterior, se debe concluir que la emisión de contenidos en televisión que incluyan imágenes correspondientes a una corrida de toros, deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años.

Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

El denunciante identifica el programa “Tendido Cero” emitido en el canal La 2 el 21 de diciembre de 2019, señalando como motivo de su reclamación que *“En el cambio de canal a la 2 me encuentro con la grotesca escena, con música “heroica”, de un animal brutalmente torturado escupiendo sangre. La tortura animal, que no hay cultura, es un delito y los niños no deben ver este delito aceptado.”*

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye el artículo 9 de la LCNMC, esta Comisión ha constatado que el prestador del servicio de comunicación audiovisual CRTVE emitió, el sábado 21 de diciembre de 2019, en su canal La 2 el programa “Tendido Cero”, que incluye extractos de corridas de toros. El programa fue emitido entre las 13:49:34 hasta las 15:02:14 horas, y fue calificado y señalado de forma permanente como programa “no recomendado para menores de siete años”.

En cuanto al fondo del asunto, se expone a continuación la argumentación jurídica aplicable a los hechos denunciados, con un análisis circunscrito estrictamente a la aplicación de la normativa audiovisual.

La LGCA regula, en su artículo 7, la protección de los menores frente a la programación televisiva, distinguiendo entre aquellos contenidos cuya emisión está prohibida por perjudicar seriamente el desarrollo de los menores (párrafo primero del artículo 7.2), y otros contenidos que, pese a poder perjudicar a este colectivo, pueden emitirse en determinadas franjas horarias (párrafo segundo del artículo 7.2). A continuación se analiza cada uno de ellos.

Contenidos prohibidos (párrafo primero del artículo 7.2 LGCA).

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita”.

La retransmisión de una corrida de toros no puede entenderse incluida en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el reproducido párrafo primero, ni tampoco está acreditado que su emisión perjudique seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Contenidos que no pueden emitirse en horario protegido general (párrafo segundo del artículo 7.2 de la LGCA).

“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.

Además de los contenidos cuya emisión está prohibida, la LGCA dispone que aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas. Pues bien, tampoco se ha demostrado que los programas que contengan imágenes de corridas de toros constituyan siempre y “a priori” una actividad que resulte perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores y que justifique su calificación como programa “no recomendado para menores de dieciocho años”.

Contenidos que no pueden emitirse en horario de protección reforzada (párrafos tercero y cuarto del artículo 7.2 LGCA).

“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre”.

La LGCA establece, además, tres franjas horarias de protección reforzada durante las cuales no podrán emitirse contenidos calificados para mayores de 13 años (12 años, según el Código de Autorregulación).

La LGCA indica que, todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, deben disponer de una calificación por edades, que fija el operador de televisión de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, referencia que actualmente debe entenderse hecha a la CNMC,

en tanto que Autoridad Audiovisual. La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

En este punto, y dado que la emisión denunciada tiene lugar fuera de las franjas de protección reforzada (un sábado a partir de las 13:49 horas), no hay incumplimiento de la LGCA por su horario de emisión.

No obstante, procede analizar si la calificación por edades otorgada por CRTVE al programa *Tendido Cero* analizado (“no recomendada para menores de 7 años”), resulta adecuada a lo que dispone la LGCA, la cual remite en este punto al Código de Autorregulación, suscrito, entre otros operadores, por CRTVE y, por tanto, a sus criterios orientadores para la clasificación de los contenidos televisivos.

Del análisis de los criterios orientadores aplicables, y establecidos en el citado Código para la clasificación por edades de los programas o contenidos, cabe afirmar que el programa denunciado no reúne los requisitos que determinarían su clasificación como no recomendado para menores de 12 años, puesto que requeriría, según se recoge en el subapartado 3.1.1. sobre violencia física, que esta tuviera una “*presencia explícita y realista*”, o una “*presentación real o realista y detallada*”. En el caso de angustia o miedo, la clasificación como no recomendado para menores de 12 años requeriría “*Presencia o presentación con consecuencias negativas graves*” o “*Presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo*”, según el subapartado 3.3.2.

A estos efectos, como se ha indicado en el fundamento jurídico segundo “ut supra” la calificación otorgada por el operador es adecuada.

Por lo anterior, se considera compatible la calificación por edades dada por CRTVE (+7) con los criterios orientadores establecidos, a tal fin, en el referido Código de Autorregulación.

En consecuencia, dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias ya indicadas, se considera que los contenidos denunciados emitidos el día 21 de diciembre de 2019, carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 58.3 de la LGCA por inadecuada calificación del programa que perjudique a los menores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia presentada contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.